

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

**Exp. No. 11001333603320210009700**

**Demandante: UNIÓN TEMPORAL ICSC 792-2013**

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTOY ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ  
E.S.P**

Auto de trámite No. 152

Estando el expediente al despacho, y tomando en cuenta el memorial allegado por la ejecutada el 2 de febrero de 2022; se tiene que el 4 de noviembre de 2021 la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de octubre de 2021 que ordenó seguir a delante con la ejecución en el presente trámite.

Dado que la alzada fue interpuesta una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

De manera que el **parágrafo 2º** del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- dispone que:

***“PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso***

---

<sup>1</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

**De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

*siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”*

En ese orden el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012 indica que la son apelables las sentencias de primera instancia. Por su parte el artículo 322 ib. (inciso 2º numeral 1º) señala que: *“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”*

Ahora, en lo que atañe a la manera como debe estudiarse el término con que contaba el recurrente para ejercer su derecho de réplica habrá de tenerse en cuenta la disposición contenida en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (inciso 4º): *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, **los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, **empezaron a correr los términos**, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Quiere decir que en el presente caso es procedente aplicar el artículo 205 de la Ley 1437 2011 -modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021-. Por tanto, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar la providencia, los cuales iniciaron a correr una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío de la notificación electrónica de la sentencia.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que la sentencia deprecada fue proferida el día 29 de octubre de 2021 y notificada mediante mensaje de datos el día 2 de noviembre de 2021 luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 9 de noviembre de 2021; concluyéndose así que el recurso se interpuso en término.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto **suspensivo** (artículo 323 numeral 1º Ley 1564 de 2012)<sup>2</sup> el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la parte

---

<sup>2</sup> Ley 1564 de 2012. Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

ejecutante, en contra de la sentencia de primera instancia emanada de este despacho el 29 de octubre de 2021.

**Sin embargo, de conformidad con el** numeral 1º artículo 323 Ley 1564 de 2012 esta instancia conservará su competencia en lo atinente a la consecución de las medidas cautelares.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera con el propósito que sea dirimido el asunto impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **22 de marzo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.**

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38f8e2b7dc87608343542b6f6065be3b90782f61134a3e6de28960b17604d39**

Documento generado en 18/03/2022 06:54:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**